

legal de la causa formada tambien de oficio contra el que resultase agresor de la violenta muerte dada á Sebastian de T., en el dia 10 de enero de 1790, hoy ya difunto, alegando de bien probado en esta causa, dice &c. (*Se alega cuanto conduzca al intento, y se concluye del modo siguiente:*) Por lo expuesto:

Pide el promotor fiscal en cumplimiento de su cargo, que V. se sirva imponer á dicho Pedro Reo la pena que al principio de este escrito tiene propuesta con arreglo á las leyes para su debido castigo, y que sirva de escarmiento á otros; pues así procede de justicia, y la espera de la notoria rectitud de V. con la condenacion de costas, para todo lo cual jura y protesta lo necesario &c.—Licenciado D. F. de tal.<sup>1</sup>

## AUTO.

Por presentada la alegacion antecedente, dese traslado de ella al promotor fiscal por el término ordinario. Lo mandó el señor D. Benito, juez, en este lugar de T., á tantos de tal de 1790, de que doy fe.—Benito, juez.—Diego, escribano.

## NOTIFICACION.

En el lugar de T., á tantos de tal mes de 1790, yo el escribano notifiqué el auto de traslado antecedente á F., como promotor fiscal en esta causa, de que doy fe.—Diego, escribano.

## CONCLUSION.

Negando y contradiciendo lo alegado por parte de Pedro Reo en lo perjudicial, y afirmándome en lo antecedentemente alegado y pedido por mi parte, concluyo para definitiva, *novatione cessante*.

## AUTO.

Por conclusa esta causa, tráiganse citadas las partes para proveer: lo mandó el señor D. Benito, juez en el lugar de T., á tantos de tal mes de 1790, de que doy fe.—Benito, juez.—Diego, escribano<sup>2</sup>.

## SENTENCIA DEFINITIVA.

Estando en el sitio señalado para dar audiencia pública y administrar justicia en este lugar de T., y deseando hacerla en el plei-

<sup>1</sup> Se ha omitido un largo alegato que presentaba por modelo el sr. Vizcaino, ya por ser de mal gusto, así en las ideas como en el lenguaje, ya tambien porque las reflexiones y argumentos alegados para esta causa, y contrarios á las circunstancias de ella, no podrian servir para otra.  
<sup>2</sup> El juez puede nombrar asesor, y las par-

tes recusar hasta tres cada una. Cuando el juez no es letrado suele proveer auto para que las partes se conformen en abogado que sea asesor, y si no se conforman, puede recusar cada parte á tres de los nombrados; pero despues elige el juez de oficio al que le parece, y este no es recusable. Véase el tomo 4 pág. 296 n. 25 y sigs.

to y causa que ante mí ha pendido y pende de oficio, promovida por F., promotor fiscal nombrado para la sustanciacion de ella, en representacion de la causa pública, como actor demandante contra Pedro Reo, acusado sobre la muerte violenta dada á Sebastian, herido: visto el proceso, y no advirtiendo en él nulidad legal, la acusacion del promotor fiscal y las defensas hechas, así de hecho como de derecho, presentadas á nombre de Pedro Reo, acusado en esta causa por su procurador F., hecha publicacion de ellas; y visto y considerado todo lo que se debe considerar, fallo: que por los méritos de este proceso, á que en lo necesario me refiero, debo condenar y condeno á dicho Pedro Reo á diez años de presidio en el de... en calidad de gastador<sup>1</sup>, el que no quebrante en dicho término, pena de la vida, y en todas las costas procesales y personales que por esta causa se han ocasionado y ocasionasen hasta su efectivo y total cumplimiento, y ántes se consulte esta sentencia con la Audiencia de esta provincia, para que mereciendo su aprobacion, se ejecute ó la mejoren, y para ello se remita con los autos originales, y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo mando, pronuncio y firmo.—Benito, juez.

## AUTO DE PRONUNCIACION.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, el señor D. Benito, juez en él, estando en su audiencia dió y pronunció la sentencia que antecede, que mandó se reservase, y no se publicase hasta que en consecuencia de la consulta que de ella manda hacer, se verifique su confirmacion ó revocacion: lo que pongo por diligencia este dia, siendo la hora de las diez de la mañana, de que doy fe.—Benito, juez.—Diego, escribano.

Notificada esta sentencia á las partes, y remitida al tribunal superior, sigue en todo como una causa civil, en las instancias que le correspondan conforme á la leyes.

## FORMULARIO CUARTO.

## DE UNA CAUSA DE ENVENENAMIENTO.

**E**n la ciudad de &c., en tal dia, mes y año, el sr. D. N. corregidor de la misma, ante mí el infrascrito escribano, dijo: que por

<sup>1</sup> Esta expresion *en calidad de gastador* quiere decir que le aplican á los trabajos de las obras de aquel presidio, para dar á entender que es grave el delito por que se le condena, y que el gobernador no le dispense ni releve de los trabajos personales.



una persona privilegiada, bajo de secreto se le ha dado en esta misma hora, que son las tantas de la mañana, la noticia de que F. de tal, de esta vecindad, ha fallecido con muestras y aparato de haber sido envenenado, cuyo rumor se ha divulgado en el pueblo; y para poder averiguar si es cierta y fundada esta sospecha, y descubrir el perpetrador de tan atroz delito, mandó su señoría que yo pasase sigilosamente y sin pérdida de tiempo á buscar dos médicos de esta ciudad,<sup>1</sup> y les notificara de su orden que en el acto de la notificación, y suspendiendo toda ocupacion, pasen inmediatamente con el referido escribano á la casa del difunto, y con el mayor disimulo posible (para no causar nota contra la familia, pretextando haberles dicho que ha muerto de accidente, y como que van de oficio de caridad para ver si pueden socorrerle) observen con toda exactitud si las señales exteriores indican haber muerto de veneno como se dice;<sup>2</sup> y en caso de que lo conceptuen así, lo notificarán reservadamente al presente escribano, quien lo pondrá por diligencia, que firmarán ambos por ser así su juicio. Inmediatamente notificará á las personas habitantes de la casa, que de ningun modo consientan se le dé sepultura hasta que su señoría lo mande: le pondrá dos guardas de vista que le custodien, y avisará inmediatamente á dicho sr. juez para repetir el reconocimiento judicialmente; á cuyo efecto notificará á dichos médicos subsistan en las inmediaciones sin ausentarse, para practicar inmediatamente esta diligencia judicial; y lo mismo se ejecutará si juzgasen que no ha muerto de veneno por dar satisfaccion al público con las declaraciones de los médicos, de que ha sido una equivocacion el rumor esparcido, con lo cual cese el escándalo y el recelo de que la justicia ha disimulado una muerte que el vulgo juzgaba violenta, y ha sido natural. Así lo proveyó su señoría, que lo firmó ante mí el presente escribano.

## DILIGENCIA.

Doy fe que en cumplimiento del auto antecedente hice buscar á D. F. y D. F., médico y cirujano de este lugar, á quienes en sus personas hice saber su contenido, y en cumplimiento de él pasaron á la casa de F., difunto; y habiéndole reconocido con el pretexto y disimulo que se les encarga en él, dijeron contestes, que segun las señales exteriores que observaban en la lengua, rostro y parte del cuerpo que le descubrieron, les parecia que habia muerto de veneno; pero que para certificarse mas era necesario hacer diseccion anatómica de él, y reconocimiento de sus entrañas, y por

<sup>1</sup> Si no se encontraren dos médicos de pronto, bastará uno; y si no hubiere en el pueblo médicos, y si cirujanos, concurrirán

estos.

<sup>2</sup> Acerca de estas señales, véase lo que se dijo en el tit. 3 cap. 1 § 16 y sigs.

ser este su juicio al presente, segun su saber y entender, lo firmaron conmigo el presente escribano en este lugar de T., á tantos de tal mes y año.

Inmediatamente noticié esta novedad al sr. D. N., juez, quien sin pérdida de tiempo pasó acompañado de sus ministros y de los dos médicos y cirujanos á la casa de F., difunto, y estando en ella proveyó el auto siguiente, de que doy fe.

## AUTO.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, estando el sr. D. N., juez, que ejerce la jurisdiccion ordinaria en este lugar, en la casa de F., que al parecer se halla difunto, mandó que por los rumores esparcidos en el pueblo, y reconocimiento preventivo y disimulado que de su orden han hecho D. F. y D. F., médico y cirujano, y el juicio que segun las señales exteriores han formado de que puede haber sido la muerte violenta, mandaba y mandó se les notificase á estos que ante todas cosas hiciesen juramento de ejercer bien y fielmente su oficio, y hecho, reconozcan la persona de F. que al parecer está difunto, y haciendo las experiencias correspondientes para certificarse de si efectivamente lo está, y que su postracion no es de accidente, le vuelvan á reconocer á toda su satisfaccion, y en el caso de certificarse de que está difunto, y en tiempo de hacer diseccion de su cadáver, lo ejecuten á presencia de su merced y el presente escribano. Y bajo del juramento declaren segun el juicio que formen por su pericia de qué enfermedad murió, si les parece fué de veneno, si este fué dado exteriormente ó engendrado en su cuerpo, expresando las razones y fundamentos que segun su facultad y arte tengan para juzgarlo así; todo lo cual se ejecute á presencia de su merced, del presente escribano y tres testigos; y para que tenga efecto lo mandado, lo firmó su merced.

## DILIGENCIA.

Doy fe que en el mismo acto notifiqué el auto antecedente á D. F. y D. F., médico y cirujano en este pueblo, que ofrecieron cumplir con su tenor.

## DILIGENCIA DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DEL CADAVER.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, en cumplimiento del auto antecedente, D. F. y D. F., médico y cirujano, habiéndose certificado que la persona de F. estaba cadáver y no accidentado, y en estado de poder hacer diseccion anatómica de él, dispusieron se le desnudase, y empezando la operacion por una incision ó cor-



tadura en tal parte, la cual no le podia quitar la vida, y su dolor y sensacion hacerle sentir en el caso de que estuviese aletargado, certificados con este último experimento de que estaba muerto, procedieron á la diseccion anatómica que les está mandado, observando en ella todas las señales que se refieren por los autores prácticos, y las demas que su estudio en su facultad les ha suministrado por la lectura de otros: declararon bajo el juramento que tienen hecho y ahora repiten, que por haber observado en él tales y tales señales que son las características de haber muerto de veneno, forman juicio de que efectivamente ha muerto por esta causa, y que el veneno se le ha dado, y no ha sido engendrado en su cuerpo por sus humores, ayudando á formar este concepto la relacion que por los domésticos de la casa ú otros testigos se les ha hecho de los síntomas que observaron en F. ántes de morir, y aparatos de náuseas ó vómitos que experimentó á poco tiempo de haber tomado tal bebida, y experimentos que con su residuo han hecho en algun perro ó gato que manifestó los mismos síntomas luego que la comió; y que habiendo registrado la olla ó vasija donde se hizo la comida, conceptuan no puede ser efecto del baño interior de ella, y sí de algunos polvos de arsénico ú otros semejantes que le hayan echado en la comida ó la bebida, expresando con toda individualidad aquellas causas de que juzguen haberle provenido la muerte. Así lo dijeron y declararon ante su merced, segun su saber y entender, bajo el juramento que tienen hecho, y en caso necesario ratifican: y lo firmaron con los testigos que se hallaron presentes á las diligencias que van referidas, de todo lo cual doy fe.

AUTO PARA QUE SE ENTIERRE EL CADAVER, Y DILIGENCIA DE REGISTRO DE LA CASA.

En vista de lo que resulta de las anteriores diligencias, mandó su merced se dé sepultura al cadáver de F., se registre toda la casa con la mayor escrupulosidad, para ver si en alguna parte de ella se halla algun residuo de los polvos suministrados, ó algun vestigio de ellos &c.; y sobre una alacena que habia en tal pieza se encontró un papel, dentro del cual se hallaron unos polvos que reconocidos por médicos y cirujanos, dijeron les parecia ser de arsénico, segun su color, cuyos polvos en el mismo papel en que se hallaron, se cerraron en una cajita á presencia de todos los testigos, la cual se ató con una cinta de hilo, que llaman casera, la que se selló con lacre, de modo que no podia abrirse sin romper este ó la cinta, y puesto sobre ella un sobrescrito cerrado tambien con lacre, firmado del juez, de los médicos ó cirujanos y otros dos testigos, y de mí el escribano, mandó la tuviese en mi poder con la mayor custodia, co-

mo pieza y parte de estos autos, y en vista de lo resultante de ellos proveyó el siguiente

AUTO DE PRISION.

Mediante los indicios que resultan de haber muerto F. de la muerte violenta de propinacion de veneno, se arresten por ahora las personas que habitan en la casa del referido difunto que pueden habersele suministrado, las cuales se pongan con separacion y con distincion segun su clase en la misma casa con guardas de vista para que no se comuniquen ni se huyan, notificándolas á cada una que guarden la casa por cárcel, sin quebrantarla, pena que serán habidos por confesos en el delito de que se trata: y que inmediatamente se notifique á F. y F., boticarios, si los hubiese, concurran á la casa del referido difunto, para que á presencia de los habitantes en ella, de los médicos y demas testigos se reconozcan por ellos los referidos polvos, y hagan en caso necesario la correspondiente análisis química de ellos, y declaren bajo de juramento de qué se componen, á todo lo cual se les apremie en caso necesario. Así lo mandó su merced el sr. D. N., juez ordinario en este lugar de T., á tantos de tal mes y año, de que doy fe.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION A LOS BOTICARIOS.

En cumplimiento del auto antecedente notifiqué su contenido á F. y F., boticarios, quienes dijeron lo obedecian, y concurrían inmediatamente á practicar el reconocimiento que en él se manda, de que doy fe.

RECONOCIMIENTO Y DECLARACION DE LOS BOTICARIOS.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, estando en presencia de su merced el sr. D. N., juez y justicia ordinaria de este lugar, F. y F., boticarios, les recibió juramento, el que hicieron por una señal de cruz de decir verdad, y ejercer bien y fielmente su oficio en el reconocimiento para que son llamados; y habiéndolo así prometido y jurado, se abrió la cajita á presencia de los testigos y de los habitantes de la casa que estaban encerrados: y habiéndose conformado todos que eran los mismos que se habian hallado sobre la referida alacena, los reconocieron los referidos boticarios, y hechos los experimentos que tuvieron por convenientes segun su arte, declararon contestes que segun su entender eran polvos de arsénico sublime, que es veneno mortífero suministrado en competente cantidad, y que lo que hay en el papel que se les ha manifestado, será como una dracma; y por ser este su concepto segun su inteligencia, se afirman en lo dicho, y firman esta declaracion con su mer-



ced y testigos, y conmigo el presente escribano, de que doy fe.

*Nota.* Evacuadas todas estas diligencias, que son con las que se debe comprobar el cuerpo material del delito, y conviene que se ejecuten sin intermision de tiempo, segun permita la hora y las circunstancias del lugar donde suceda, y la mayor ó menor facilidad de juntar á los facultativos, se continúa la informacion sumaria, examinando primero á los de la casa, tomándoles sus declaraciones juradas, preguntándoles en ellas si ántes de aquella enfermedad padecia alguna, quién le asistia ó si estaba sano: qué accidente ó síntomas se experimentaron en él; qué bebida ó comida fué la que se le suministró ó tomó la última; qué efectos vieron que le causó; quién se la suministró, y en fin qué es lo que han visto, oído ó entendido acerca de quien le haya dado aquella bebida ó comida, ó si han visto que alguno le echase alguna cosa en ella, ó lo haya mandado echar, y quién presumen que se lo ha echado. Si alguno de la casa le tenia ojeriza al difunto, y por qué causa; si tenian frecuentes quimeras ó desavenencias, expresando los motivos de ellas, para distinguir de este modo si eran de aquellas que frecuentemente hay en las familias entre amos y criados procedidas de no servir estos bien, ó de ser aquellos de impertinente genio ó condicion poco sufrida; y así harán las demas preguntas que la prudencia dicte ser necesarias y oportunas para averiguar la verdad de quién ha sido el verdadero agresor ó agresores, para precaver en lo posible el que no padezcan los inocentes por los culpados. Por esto se ha puesto el auto de arresto de todos los de la familia en calidad de por ahora y en su propia casa, poniéndoles guardas de vista para que no se comuniquen, ni huyan, ni extraigan bienes algunos, y puedan observarles sus acciones si alguno intenta huir ó sugerir á otros su fuga, y otras cosas semejantes de que se suelen sacar indicios para conocer quién es el verdadero delincuente, y poder determinar la prision en la cárcel solo de aquellos que tengan la desgracia de resultar mas indiciados de haber sido los que dieron el veneno en la comida ó bebida; porque el juez debe considerar ántes de decretar el arresto, la imponderable é inexplicable afliccion y pena que tendrá aquel que se vea en la cárcel por una causa tan grave y tan arriesgada de perder la vida afrentosamente, y que no es justo ni permite la humanidad el affligir con este linage de tormento á uno que sea inocente. Recibidas estas declaraciones, si alguno resultase mas indiciado que los otros, aquel será el que únicamente se mande arrestar en la cárcel, y á los demas que no se ausenten del pueblo guardándole por carcerlería, con cuya distincion conocerán todos que la justicia obra con espíritu de imparcialidad, y solo con el objeto de averiguar quién ha sido el verdadero agresor, y se proseguirá evacuando las citas que

hagan en sus declaraciones, y examinando á aquellos testigos que puedan saber algo del suceso, omitiendo extender aquellas declaraciones de los que preguntados sobre el caso (ya como vecinos ó concurrentes á la casa) digan que no han visto ni oído cosa alguna sobre el suceso, y quien lo ocasionó. Hácese esta prevencion porque muchos de los escribanos y receptores de estas sumarias amontonan diligencias y declaraciones impertinentes, que nada dicen, y solo sirven para aumentar el proceso, confundir los hechos, causar cortas dilaciones, y dificultar el pronto despacho de las causas en gravísimo perjuicio de los presos por ellas y por otras, pues se les retarda tambien á estos el despacho de las suyas. Se embargan los bienes al mas indiciado; pero se le suministra de ellos lo necesario para su alimento en la cárcel, y para la limpieza de su cuerpo, dándole la ropa blanca precisa para mudarse, y la necesaria para su abrigo. Prosiguense estas causas del mismo modo, y por los mismos trámites y orden con que se ha sustanciado la anterior sobre muerte de heridas.

En las muertes de ahogados se procederá del modo siguiente. Luego que se da noticia al juez de haberse hallado alguna persona ahogada á orillas del mar, rio, pozo ó estanque, mandará poner el auto de oficio como en las anteriores causas, para saber quién es el que ha experimentado tal desgracia, y con qué motivo, pasando al sitio donde se halle el cadáver con dos facultativos para que le reconozcan, ó bien haciéndole traer al pueblo para este fin. Estos expresarán en sus declaraciones cuál juzgan haya sido la causa de aquella muerte, si se habrá ahogado casualmente ó le arrojarían al rio despues de muerto;<sup>1</sup> si fué sofocado con las manos, cordel, sogá ó cordon, cuyo instrumento procurará buscarse en las inmediaciones donde se halla el cadaver, el que se manifestará á los facultativos para que declaren si con él pudo ahogarse ó ser ahogado, dando en sus declaraciones la razon y fundamentos que tienen segun su facultad para el juicio que forman. Si le hallasen algunas heridas, expresarán si conceptuan que se las hicieron cuando estaba vivo, ó si se las hizo dándose en alguna peña al caer en el agua, si las hubiere en el sitio donde se ahogó, y si pudo hacérselas cuando luchaba con las ansias de la muerte al ahogarse. El instrumento de cordel, sogá ó cinta con que se le halle, ó se encuentre en las inmediaciones se expresará y andará junto con los autos, como pieza de ellos justificativa del cuerpo material del delito. En todo lo demas se sustanciará el proceso por el mismo orden que se ha dicho en las otras causas criminales por las fórmulas que prescriben

<sup>1</sup> Véase lo que en orden á ahogados y señales características de esta especie de muerte se dijo en el tit. 3 cap. 1 párrafos 29 y 30.

te se dijo en el tit. 3 cap. 1 párrafos 29 y 30.



las leyes, haciendo indagaciones sobre el conocimiento de la persona ahogada, su identidad, y quién fué el perpetrador ó ejecutor de aquella muerte violenta.

## FORMULARIO QUINTO.

### CAUSA DE ESTUPRO.

**E**n el prontuario de los delitos y penas<sup>1</sup> dije que el estupro podia cometerse ó por medio de seducciones, ó con violencia forzando á la muger. En el primer caso no habiendo queja ó instancia de parte, no se procede de oficio, sino para asegurar el feto, si le hay, y apereibir en tal caso á los delinquentes, todo con el mayor sigilo, por lo mucho que interesa el honor de la desflorada. Al contrario cuando medió la fuerza para el estupro, no solo pueden acusar al forzador los parientes de la forzada ó cualquiera del pueblo, sino tambien el juez tiene facultad para proceder de oficio. Abrazaré, pues, ambos casos en este formulario empezando por el estupro de seduccion.

### QUERELLA.

N., vecino de esta villa, parezco ante V., y por el mejor medio de derecho, salvo cualquiera otro que me competa, me querello grave y criminalmente de F., tambien de esta vecindad, y de estado soltero, quien frecuentando mi casa requirió de amores á Leonor, mi hija, doncella honesta, y por tal comunmente reputada, dándole palabra de casamiento, que ella aceptó persuadida del honrado designio que aquel manifestaba. La continuacion del trato estrechó mas la amistad de uno y otro, y él abusando del candor de mi hija, con falaces promesas, amorosas instancias, y cuantos medios capciosos sugiere la seduccion á un jóven encendido en impuros deseos, la fascinó hasta el punto de vencer la obstinada resistencia con que ella habia sabido defender su virtud. En suma, ratificándola con juramento á la palabra que la habia dado de casarse con ella, estrechándola con los mas importunos ruegos, y corrompiendo su inocente corazon con el atractivo del deleite, logró desflorarla. Logrado su criminal deseo, se arrepiente de su primer propósito, y se niega á cumplir la palabra de casamiento, dejando mancillado el honor de mi hija. No siendo, pues, justo que quede impune tan grave exceso, puesto que en el derecho se reputa por especie de fuerza el desfloramiento de una doncella honrada conseguido con seducciones y halagos:

<sup>1</sup> Palabras *Estupro y Fuerza*.

A V. suplico se sirva admitirme esta querella, y á su tenor sumaria informacion de testigos de cuanto llevo expuesto, mandando se arreste al citado F., se le embarguen sus bienes, y á su debido tiempo condenarle á que en satisfaccion de los daños y perjuicios que con esta accion tan criminal y difamatoria ha ocasionado á mi parte, la dote conforme á su calidad, circunstancias y caudal de ambos; imponiéndole ademas la pena personal que merezca este exceso para la vindicta pública; bajo la condicion electiva de que pueda evitar estas penas cumpliendo á mi hija la palabra que la tiene dada de matrimonio; pues así corresponde en justicia que pido, juro no proceder de malicia &c.

### AUTO DE ADMISION DE QUERELLA.

Admitase esta querella cuanto haya lugar en decho: recíbese ante todo declaracion instructiva de la parte agraviada; y ratificándose esta en el contenido de la querella, la reconozcan dos parteras ó matronas de las habilitadas por el protomedicato<sup>1</sup>, quienes bajo de juramento declaren si les parece que Leonor, hija del querellante, está desflorada por uso de varon, y si está embarazada, de cuánto tiempo, dando la razon de su juicio, lo que ejecuten con el mayor secreto, encargándose así, y que no revelen esta diligencia ni sus declaraciones á persona alguna hasta la terminacion de esta causa, con apereibimiento de ser castigadas. Evacuado este reconocimiento y sus declaraciones, constando de ellas el estupro, se procede á recibir la informacion que se pide con los testigos que por esta parte se presentaren, á quienes en caso de excusarse á deponer lo que sepan, se les apremie conforme á derecho y sus circunstancias. Lo mandó y firmó el sr. N., juez y justicia ordinaria en esta villa de tal, á tantos &c.

### DECLARACION DE LA ESTUPRADA.

El sr. N., juez &c., mandó comparecer ante sí á Leonor de tal, y habiéndole recibido protesta de decir verdad, se la preguntó: ¿si era cierto el contenido de la antecedente querella, que se la leyó desde la primera línea hasta la última? Respondió que sí, y por ser verdad todo cuanto en ella está escrito, se afirma y lo declara así bajo la protesta que tiene hecha. Dijo ser de tanta edad, y lo firmó (si sabe; y si no, se dirá, no lo firmó por no saber,) tambien lo firmó su merced, de que doy fe.

### NOTIFICACION A LAS PARTERAS.

Como escribano actuario de esta causa, y en cumplimiento del

<sup>1</sup> Vease lo que se dijo en el tit. 3 de este tratado, cap. 1 párrafo 50, acerca del apre.

cio que debe hacerse de la declaracion de las matronas para acreditar la desfloracion.